

# **RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR: PRINCIPIOS Y MEDIDAS JUDICIALES APLICABLES EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL**

**JOSÉ ÁNGEL BLANCO BAREA<sup>1</sup>**

Sumario: I. INTRODUCCIÓN: FUENTES QUE INSPIRAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR. II. DELIMITACIÓN DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR A EFECTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL. III. SINGULARIDADES DEL PROCESO PENAL DEL MENOR: PRINCIPIOS QUE LO INSPIRAN. IV. LAS MEDIDAS JUDICIALES APLICABLES A MENORES INFRACTORES: COMPETENCIAS Y CONTENIDO.

## **I. INTRODUCCIÓN: FUENTES QUE INSPIRAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR**

La existencia en la tradición jurídica anglosajona y continental de establecer una jurisdicción específica para conocer de la responsabilidad penal de menores desde principios del siglo XX nació con la clara vocación protectora y diferenciadora de la responsabilidad criminal de los adultos, sin embargo, nunca ha estado exenta de grandes deficiencias por lo que respecta a garantías procesales en cada momento histórico, incluso de aquellos derechos que se iban ganando con el avance del pasado siglo (en demasiadas ocasiones, las consecuencias de la ejecución de resoluciones judiciales resultaban incluso más restrictivas de derechos y libertades que la legislación de adultos, especialmente partiendo de la escasez de garantías tanto del proceso y enjuiciamiento, y terminando en las lamentables condiciones de los conocidos reformatorios). La Sentencia del tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de febrero declaró inconstitucional el artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (texto refundido de 11 de junio de 1948) ya que vulneraba principios fundamentales –algunos existentes incluso antes de la aprobación de la Constitución española y, desde luego, derechos ya constitucionales como la presunción de inocencia, principio acusatorio, derecho a un juez imparcial, diferenciación procesal entre instrucción y proceso sentenciador etc. Como consecuencia de esta sentencia, se dictó la Ley Orgánica 4/1992 que es la antesala de la actual legislación (de hecho en dicha ley se anuncia un vanguardista proyecto que vendría a reconstruir el proceso íntegro de responsabilidad penal del menor que culminó en la actual legislación).

---

<sup>1</sup> \* Jefe del Servicio de Justicia de la Delegación de Justicia y Administración Pública de Jaén

La necesidad de modificar esta normativa penal y procesal vino impuesta en primer lugar por la Constitución de 1978, y sin duda, por las denominadas “Reglas de Beijing” reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia a menores. Fueron aprobadas por la asamblea general de la ONU el 29 de noviembre de 1985 y podemos destacar de su contenido un verdadero resumen de las particularidades del proceso, sentencia y ejecución:

1.- Se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.- Establece una definición de menor, delito y menor delincuente (nuestra normativa se acomoda a tal definición) y conmina a los poderes públicos a establecer leyes específicas para la delincuencia juvenil y órganos judiciales propios y especializados en menores.

3.- La normativa de cada estado miembro sobre justicia juvenil hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

4.- Destaca la necesidad de que la justicia juvenil contenga suficiente margen para la flexibilización de las normas penales y de la ejecución de las medidas impuestas, de tal forma que garanticen la aplicación de las normas atendiendo a la diversidad de menores y sus circunstancias (la regla habla de “facultades discrecionales”).

5.- Hay un conjunto de normas que obligan a los estados miembros a incorporar de forma expresa en la normativa procesal y penal los derechos tales como presunción de inocencia, derecho a defensa letrada, principio acusatorio, a la contradicción, derechos durante la detención, especialización policial, derecho a un juicio imparcial y justo, a la presencia de sus padres, a los derechos del niño- se hace mucho hincapié en las garantías del derecho a su intimidad-, duración mínima de la prisión preventiva etc. Huelga decir que todos estos derechos forman parte de la Constitución y las leyes penales y procesales de nuestro ordenamiento jurídico.

6.- Se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito..

7.- Por su importancia transcribimos la Regla diecisiete: Principios rectores de la sentencia y la resolución:

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:  
a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
  - c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
  - d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.
- 17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.
- 17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.
- 17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

8.- Otro grupo de reglas obliga a los estados miembros a facilitar al juez de menores un abanico lo más amplio posible de “penas” (medidas, en derecho español) alternativas a la privación de libertad, tales como libertad vigilada, sanciones económicas, tratamientos psicológicos, prestaciones en beneficio de la comunidad etc. Asimismo obliga a garantizar determinadas normas durante la ejecución de las medidas (registros, derecho a intimidad, asistencia social y sanitaria, atención psicológica, orientación hacia la reeducación, garantizar su cuidado y protección, *así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad*). En los casos de internamiento se obliga a que los menores estén separados de los adultos preferiblemente en centros específicos para aquellos.

También aconseja que se instauren recursos o centros intermedios entre el internamiento y la libertad (los denomina recursos intermedios), para garantizar la adecuación a la vida en libertad sin volver a reincidir, y asegurando un control y tutorización del menor, tales como hogares tutelados, centros de día etc.

La legislación española recoge en su integridad las 30 reglas y del mismo modo cada una de las normas de la Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, la directrices de RIAD (Directrices de la ONU para la prevención de la delincuencia juvenil), la L.O, 1/96 de 15 de enero de protección jurídica del menor. Asimismo, la normativa penal de menores vigente recoge los principios, mandatos y espíritu de la legislación sobre menores de nuestro propio ordenamiento jurídico, siendo su máximo exponente la L.O. 1/1996 de 15 de enero de protección Jurídica del menor.

De todos estos precedentes se compone la L.O. 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal del menor (cuya reforma más trascendente es la aprobada por L.O.8/2006 de 4 de diciembre –que básicamente vino a endurecer las medidas para determinados delitos graves, eliminar definitivamente la aplicación de la ley a jóvenes entre 18 y 21 años y dar mayor intervención a las víctimas en el proceso), y su reglamento aprobado por R.D. 1774/2004 de 30 de julio.que pormenoriza aspectos muy concretos de la ley, como todo reglamento, y regula todos los llamamientos de aquélla a desarrollo por decreto, como competencias y actuaciones de la policía judicial

y del equipo técnico, reglas para la ejecución de las medidas, y régimen disciplinario de los centros de internamiento.

La L.O. de responsabilidad penal del menor (en adelante LORPM) tiene una extensa Exposición de Motivos que contiene los principios en que se inspira y un completo resumen del contenido normativo, un Título Preliminar (donde se delimita la edad de aplicación y se garantizan los derechos fundamentales) Título I (se hace una primera indicación de las competencias del juez y fiscal, el régimen de los menores de catorce años, y se explicitan los derechos más trascendentes de las víctimas), Título II (tipos de medidas, principio acusatorio, reglas sobre la aplicación y duración de las medidas, así como su modificación, prescripción, concurso), Título III (trata de la instrucción del procedimiento partiendo desde la detención, desistimiento, sobreseimiento medidas extrajudiciales, actuación instructora del ministerio fiscal, del equipo técnico, medidas cautelares), Título IV (regula la audiencia, pruebas, agentes intervinientes, conformidades) Título V (sentencia, suspensión de la ejecución), Título VI (régimen de recursos) Título VII (la ejecución de las medidas, competencias, reglas de la ejecución, refundición, expediente del menor, quebrantamiento, sustitución de medidas, reglas especiales para las medidas privativas de libertad), Título VIII (la responsabilidad civil), seis Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y siete Disposiciones Finales.

Por su contenido, ámbito y disciplinas que abarca, podemos afirmar que es desde el punto de vista jurídico una ley penal, una ley procesal y una ley administrativa y desde el punto de vista de los instrumentos que contiene (para delimitar la responsabilidad penal, instruir, procesar y, fundamentalmente por el contenido de las medidas y por el objetivo que persigue) es una ley social, preventiva –de la reincidencia, pues no puede actuar sino una vez se ha cometido ya el ilícito– y educativa.

## **II. DELIMITACIÓN DE LA EDAD DEL MENOR INFRACTOR A EFECTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

El artículo 19 del Código Penal español (L.O. 10/1995 de 23 de noviembre) regula las causas que eximen de la responsabilidad criminal : “*Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.*

*Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor”.*

De acuerdo con esta excepción a la aplicación a de la responsabilidad penal los menores de 18 años que cometan un ilícito penal contemplado en el Código Penal y las leyes penales especiales, se regirán por la normativa específica aprobada para ellos, que actualmente es la L.O. 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de

los menores (modificada parcialmente, como hemos dicho, por la L.O. 8/2006 de 4 de diciembre).

El límite inferior y superior lo determina el art. 1 de la LORPM “*Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*”. Es importante, asimismo tener presente el contenido del art. 5.3: “*Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma ley a los jueces y fiscales de menores*”; ello significa que una persona con dieciocho años podrá ser imputado, procesado y sentenciado (y por tanto “condenado” a cumplir una medida judicial en los centros, instituciones y recursos destinados a menores infractores) por la comisión de un delito o falta cuando en el momento de producirse los hechos, no tenía cumplidos los 18 años y naturalmente, no haya prescrito con arreglo a las normas del art. 15<sup>2</sup>).

La Exposición de Motivos de la LORPM explica los límites de edad con dos fundamentos:

En primer lugar, asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta, frente a la de los adultos, un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que supone considerables diferencias entre el objetivo y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable. La edad, por tanto, no es un asunto baladí pues va a jugar un papel decisivo, hoy por hoy y con los medios e instrumentos con que contamos en la jurisdicción de adultos y en la de menores.

En segundo término, la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la responsabilidad penal de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años, con base en la convicción de que los niños menores de catorce años carecen de suficiente madurez como para ser plenamente conscientes de

---

<sup>2</sup> Artículo 15. De la prescripción.

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

3.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave. 4.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave. 5.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.»

la trascendencia de sus actos y que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado (si existe una intervención del Ministerio fiscal, como veremos a continuación).

El legislador ha establecido un criterio objetivo-biológico que delimita la utilización de un sistema punitivo u otro, en lugar de declinarse por razones de carácter psicológico que determinen el verdadero límite de la percepción de la realidad en función de la madurez del individuo y, en consecuencia, de la verdadera trascendencia de sus actos. Según McDonald los delincuentes juveniles tienen más dificultades para ponerse en el lugar de los otros, en la misma línea, Gibbs y Colbrs., señalan, que los menores infractores tienen dificultades para identificar la perspectiva de los otros, y por lo tanto, de anticipar las consecuencias de sus actos.

Ciertamente, si contáramos con instrumentos infalibles que pudieran detectar qué persona ha alcanzado la suficiente madurez volitiva y conductual que presuponga que es responsable absoluto de sus actos por cuanto es consciente del mal que causa, probablemente constituiría la forma más justa de aplicar un derecho penal u otro, pero dado que esta infalibilidad no existe, parece evidente que al amparo del principio de la seguridad jurídica se haya optado por el criterio más objetivo y generalizado, además de coherente con la realidad jurídico social de los derechos y deberes jurídicos de los menores de edad en el ordenamiento jurídico español (art. 12 de la Constitución), así opinan la inmensa mayoría de los autores que han tratado este tema (entre otros, P. MORENILLA o CANTARERO BANDRÉS).

La inmensa mayoría de las legislaciones de nuestro entorno<sup>3</sup> coinciden en aplicar la justicia juvenil a la misma franja de edad, con algunas excepciones como Francia (límite inferior en 13 años según la ley Perben de 3 de agosto de 2002), Inglaterra (entre 10 y 17 años si bien con un peculiar sistema para los de menos edad según la Ley de Justicia Juvenil de 1999), Escocia (también con un sistema parecido al inglés con una intervención más trascendente desde el ámbito de los servicios sociales más que de los propios tribunales, aunque lo cierto es que éstos pueden conocer de infracciones cometidas por niños entre 8 y 15 años, aplicándose la legislación de adultos a mayores de 16), Suecia (tienen una responsabilidad muy atenuada los menores entre 15 y 18 y un sistema específico parecido al español a los infractores entre 18 y 20); en Canadá la responsabilidad de los menores oscila entre los 12 y los 17 años y, finalmente, en USA la responsabilidad penal de los menores varía según los estados y se aplica a partir de los 15 años, aunque existen variaciones y peculiaridades para los casos de delitos violentos (consecuencia de los alarmantes y periódicos sucesos criminales en escuelas e institutos).

---

<sup>3</sup> Consejería de Justicia y Administración Pública, Dirección General de Reforma Juvenil en colaboración con la Escuela andaluza de Salud Pública “*Mejora continua de centros de internamiento de menores*”, Granada 2007.

Con respecto a los menores de catorce años, la comisión de un delito o falta por los mismos no determina asunción de responsabilidad alguna, no son imputables en el ordenamiento jurídico español. La LORPM previene en su artículo 3 que.

*“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél (...).”*

El legislador entiende que los menores de catorce años carecen de discernimiento suficiente como para asumir ante el Estado una responsabilidad de índole penal por la comisión de sus actos.

No son pocos los autores y los grupos de opinión sociales y políticos que sostienen que esta delimitación debería tener algún tipo de excepción para determinados sujetos y hechos delictivos. En mi opinión, la exigencia de responsabilidad penal a menores de catorce años no debe ser modificada, si bien comparto la necesidad de arbitrar un sistema paralelo a la entidad pública de protección de menores que permita intervenir con menores que tengan un historial policial especialmente amplio y aquellos que presenten antecedentes de actos violentos (se trata de casos puntuales que, si bien en su cuantía no son un fenómeno preocupante, sí que despiertan alarma social). Algunas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, como la de Jaén, están implantando programas específicos para menores de catorce años y mayores de doce (recurso creado en el mes de septiembre de 2008) para dar una respuesta a las derivaciones de la fiscalía de menores.

La Administración Pública tiene establecido un sistema institucional complejo destinado a la protección de menores que no siempre se encuentra suficientemente preparado para implementar modelos de intervención conjuntos de menores desamparados y menores infractores, máxime cuando se trata de individuos con claro perfil delictivo (ello al margen de patologías o circunstancias sociofamiliares, que casi siempre constituyen la explicación, que no siempre es justificación, de determinadas conductas). La intervención psicosocial con estos menores de catorce años y mayores de 12 (siempre habrá que encontrar un límite inferior que, por estadística policial, podría encontrarse en los 12 años) es en primer lugar una obligación legal (art. 3 mencionado) por derivación del Ministerio Fiscal, pero también es una respuesta obligada de la Administración ante una situación especialmente necesitada de amparo por su excepcionalidad, se ha de trabajar con las familias y el propio menor que a esa temprana edad tiene una conducta antisocial. Por último, se trata de evitar la sensación de inactividad o pasividad de los poderes públicos ante conductas delictivas de niños frecuentemente utilizados por adultos concedores de su inimputabilidad.

La Asociación sin ánimo de lucro IMAJA (Intervención en Medio Abierto de Jaén) que tiene conveniado para esta provincia la ejecución de las medidas de medio abierto dictadas por los juzgados de menores, ha elaborado un interesante estudio (avalado por la propia fiscalía de menores y la Delegada Provincial), fruto de su trabajo durante diez años con menores infractores, en el que se presenta la necesidad de crear un equipo específico de profesionales formados en el ámbito de la reforma juvenil, para trabajar con estos menores de 14 años que han cometido un delito o falta y que la fiscalía de menores, por medio del mencionado artículo 3 de la LORPM, deriva a la administración para intervenir con ellos y sus familias. Esta intervención nada tiene que ver desde un punto de vista jurídico con la responsabilidad penal, por inimputabilidad y por inexistencia de proceso judicial; se trata de actuaciones en el ámbito de la prevención de la delincuencia juvenil, por ello el que se encomiende a educadores formados en la reforma juvenil puede sentar las bases de un éxito más asegurado de inserción social. Cuanto antes se pueda trabajar con ellos, antes se podrá intentar poner solución a la raíz del problema (carencias educativas, volitivas, psicológicas, conductuales, sociofamiliares etc).

### **III. SINGULARIDADES DEL PROCESO PENAL DEL MENOR: PRINCIPIOS QUE LO INSPIRAN**

Principios que inspiran la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor: tratándose de un estudio sobre menores infractores, obviamente sólo vamos a enumerar aquellos principios específicos o al menos aquellos que de modo significativo dan al procedimiento penal del menor su singularidad.

La Exposición de Motivos de la LORPM enumera los principios generales que inspiran el texto: Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa, Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y la protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución. No obstante, vamos a analizar éstos y otros que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que impregnan toda la normativa de menores infractores:

#### **1. El Superior interés del menor:**

Si hay un principio singular que gravita entorno a toda la normativa penal de los menores infractores, sin duda ese es el “superior interés del menor”; basta echar un vistazo a la Exposición de Motivos para comprender que el interés del menor impregna la filosofía de la Ley, encontrando su objetivo en el ámbito de las ciencias no jurídicas y basado en criterios técnicos y no formalistas, por equipos de profesionales especializados en ciencias distintas a las jurídicas. La prioridad no es sancionar, sino conseguir la recuperación del menor, la prioridad es “curar”, que tiene una doble

vertiente: el propio individuo (y las personas de su entorno), procurando que se arbitren los mecanismos psicológicos y socioeducativos que permitan modificar las carencias o excesos que le han llevado a conductas antisociales y, por otra parte, actuar según el interés del menor supone igualmente hacerlo en favor de la sociedad en la que vive, si se recupera para una vida alejada de la delincuencia también se ve favorecida la población en la que vive al perder un elemento perturbador de la convivencia pacífica. El interés del menor es también el interés del bien común.

Todas las decisiones que se adopten en el marco del proceso y de la ejecución de las medidas habrán de estar sometidas al superior interés del menor. Ello no significa que, como podría opinar un desconocedor en la materia, que una reducción, por ejemplo, del tiempo de internamiento o de la libertad vigilada necesariamente irá en interés del menor. Este razonamiento propio de la lógica inercia de los letrados penalistas de adultos, cuyo éxito en buena medida reside en conseguir la pena de menor duración o la libre absolución de su cliente, se encuentra de frente con la orientación educadora de las medidas que la LORPM contempla; dado que, como veremos más adelante en el estudio de cada medida, durante la ejecución de las medidas los menores encuentran un exhaustivo contenido socioeducativo en cada uno de los días de cumplimiento de aquella, sin duda el interés del menor –en la mayoría de los casos– será cumplir íntegramente o lo más aproximado posible, el tiempo establecido en la sentencia, que es tanto como decir el programa individualizado que se ha aprobado expresamente en su beneficio y para su bien. El interés del menor también determinará el tipo de medida que más le puede beneficiar para garantizar su reinserción y su recuperación psicosocial y cómo no, el contenido de las medidas y su flexibilización durante la ejecución (fundamentalmente en el cambio de medidas).

## **2. Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa:**

El ejercicio de la acción de la justicia en el ámbito del derecho penal no puede escapar en puridad del *ius puniendi* del estado del que emanan las normas que lo regulan. El derecho penal es, ante todo, determinación de ilícitos e imposición de una pena, con independencia de las corrientes que lo van llevando, con la evolución natural del estado social y democrático, hacia soluciones distintas a la represión como única respuesta ante actitudes antijurídicas (dependiendo del bien jurídico lesionado y la naturaleza de los hechos). La inmensa mayoría de las definiciones de derecho penal (Cuello Calón, Mezger, Lizst, Landrove Díaz, Beristáin etc) incluyen el término pena entendida como tiempo de privación de libertad (algunos como Landrove incluyen las medidas de seguridad).

El derecho penal del menor es, en primer término derecho punitivo y por tanto el conjunto de normas que determinan la responsabilidad criminal de los menores de dieciocho y mayores de catorce años entendido como la respuesta sancionadora del estado ante conductas que están tipificadas como delito o falta. Podríamos hablar de un sistema específico como la profesora Sánchez García de la Paz que lo ha denominado

“pena juvenil”, que viene a entender como la respuesta punitiva del estado distinta a la que se aplica al adulto al aplicar el principio de proporcionalidad del infractor juvenil.

Pero la verdadera revolución de la justicia juvenil de nuestro entorno en general (como hemos visto con las Reglas de Beijing) y del sistema español en particular, consiste en haber iniciado el camino hacia un *ius puniendi* del estado encaminado no sólo a castigar al autor sino también y fundamentalmente, a recuperar al individuo con un doble fin:

A) Endógeno: dirigido a tratar de solucionar los problemas que le han llevado a delinquir. Es extraordinariamente frecuente encontrar menores que no alcanzan a percibir como actos injustos algunas de sus conductas, como sucede por ejemplo en el caso de maltrato familiar (han visto desde que tienen uso de razón a su padre maltratar a su madre y a sus hermanos y terminan asumiéndolo como algo natural primero mediante el contagio del ambiente después mediante la asunción de los mismos roles paternos) o en el caso de las amenazas, injurias, y en general delitos de repetición de patrones aprendidos y sufridos (en muchos casos son víctimas antes que victimarios lo que no quiere decir ni que todos los menores infractores respondan a este perfil ni que sea una justificación de conductas: por ello, precisamente, ha de ser “reformados” para evitar la reincidencia). Las carencias educativas, la escasa o nula educación en valores (ambos, casi en su totalidad, responsabilidad directa de los padres y cada vez con más frecuencia nos encontramos con menores de familias estructuradas con tremendas dificultades de aceptación de normas por no haberlas tenido entre sus hábitos de vida) los problemas psicológicos, sociológicos o coyunturales que padecen algunos menores que delinquen, tienen que ser tratados por los poderes públicos para recuperar a la persona y eliminar al delincuente. Además, la recuperación de un individuo afecta directamente a su familia, a su entorno directo e influirá notablemente en sus descendientes, no sólo es resocializar a un delincuente, afecta a demasiadas personas más.

B) Social: desde una perspectiva social, el que las medidas judiciales contengan un marcado carácter educativo y resocializador, no responde sólo a una finalidad altruista basada en los intereses humanistas del legislador (que también) sino por el interés común que supone que cada delincuente juvenil recuperado es un elemento perturbador menos de todos y cada uno de nuestros particulares bienes jurídicos a proteger. Un menor internado en un centro durante dos años sin más objetivo que su castigo es sin duda alguna un delincuente esperando salir; en cambio, aprovechar este tiempo para tratar de darle las herramientas que carece, desconoce, o no ha sabido aprovechar, es una oportunidad que los poderes públicos no deben dejar pasar y la historia inmediata de nuestra sociedad no se lo podrá recriminar.

Las medidas educativas son tremendamente costosas y no todo el mundo acepta este gasto sólo con la finalidad primera, pero el argumento de que cada menor que se “reconduce” es un motivo menos de preocupación para la seguridad pública y un paso más hacia una población menos violenta y más respetosa con su entorno, facilita su

aceptación. Ambos son compatibles y necesarios, ambos son una demanda que no puede quedar sin actuación pública.

**3. Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor:** además de los derechos inherentes a todas las personas y los derechos del niño en particular, este reconocimiento expreso se refiere a cuatro principios elementales:

A) El principio acusatorio: nadie mejor para definirlo que el Tribunal Constitucional: la STC 17/1988 establece que “el principio acusatorio trasciende al derecho contenido en el art. 24 de la Constitución y comprende un haz de garantías adicionales, entre las cuales se encuentra la de que el pronunciamiento del órgano judicial se efectúe precisamente sobre los términos del debate tal y como se han planteado en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo que implica que el juzgador penal está vinculado por la pretensión penal acusatoria compuesta, tanto por los hechos considerados punibles como por su calificación jurídica, de modo que el órgano judicial no puede pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso –ni objeto, por lo tanto, de acusación- ni puede calificar estos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido por la acusación”. Coincidimos con Montañés Pardo<sup>4</sup> en que “el contenido esencial del principio acusatorio se concreta en que no puede haber juicio sin una previa acusación, que ésta se ejercite por un órgano distinto al que ha de juzgar y que entre la acusación y la condena exista correlación, de tal forma que no se puede condenar por hechos distintos de los que ha sido objeto de la acusación, ni por delito más grave ni por circunstancias agravantes, grados de perfeccionamiento, grados de participación más severos que los de la acusación”. Pero además también comprende el derecho de todo detenido a ser informado en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los hechos que se le imputan, las razones de su detención y los derechos que le asisten (art. 17 de la LORPM). El principio acusatorio lo ostenta la fiscalía de menores; El art 8 de la LORPM establece que :

*“El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular. (Párrafo 1.º del artículo 8 redactado por el apartado primero de la disposición final segunda de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 26 noviembre).*

B) El derecho a la defensa: todo menor detenido tiene derecho en primer lugar a que se notifique inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a sus representantes legales, además, su declaración se llevará a cabo en presencia de quien ejerza la patria potestad; si no fuera posible o recomendable, se hará cargo otro fiscal distinto al instructor (en fiscalía se les llama cariñosamente “fiscal papá”) art. 1.2 de a

---

<sup>4</sup> *Las garantías constitucionales del proceso penal: el principio acusatorio.* BIB 202/42, M. MONTAÑÉS, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 21/2001. Pamplona 2001

LORPM. Partiendo de esta peculiaridad por razones obvias de edad y carecer de plena capacidad de obrar, todo detenido, tal y como consagra el at. 24 CE tiene derecho a la asistencia letrada en todas las instancias policiales y procesales así como la defensa en juicio (derecho a un letrado de oficio y, en su caso, que es casi siempre por su habitual insolvencia, derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita .

C) La presunción de inocencia: huelga decir que se trata de uno de los pilares “maestros” de Estado de Derecho, nadie puede ser condenado mientras no se demuestre su culpabilidad. Se presume la inocencia hasta tanto en virtud de un proceso justo con todas las garantías basado en el principio contradictorio (el peso de la prueba la tiene la acusación, es decir el ministerio fiscal y en su caso, la acusación particular) se demuestre la responsabilidad penal *secundum allegata et probata* y se contemple en la sentencia condenatoria que, una vez sea firme, supondrá la culpabilidad del imputado.

D) Derecho a un juez imparcial: el at. 24.2 de la CE determina como un derecho fundamental de los españoles el derecho a un juez imparcial ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías.

*El art. 2 de la LORPM establece que “Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de los menores.*

*Los jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley. (...)”.*

Por tanto, el ejercicio de la potestad jurisdiccional se encomienda a un órgano jurisdiccional concreto y diferenciado del resto de procesos penales para los adultos, si bien se trata de un juez ordinario, con la categoría de magistrado y debiendo ser especializado en menores. Mediante recursos también conocerá la Audiencia Provincial, la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en la Audiencia Nacional también existe un Juzgado Central de Menores (para los tipos delictivos de su competencia: ej. terrorismo) cuyas sentencias se apelan en la Sala de lo Penal, finalmente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en casación para unificación de doctrina de las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional o Audiencias Provinciales.

#### **4. Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad. La instrucción por la fiscalía:**

Probablemente de todas las peculiaridades de la normativa de responsabilidad penal de los menores, la competencia en materia de instrucción por parte del Ministerio Fiscal es la más singular desde un punto de vista procesal; mientras que en el proceso de adultos la labor instructora le compete a un juez de instrucción (con participación

necesaria por parte de la fiscalía por supuesto, pero sin dirigir las actuaciones), en el caso de los menores, el fiscal adquiere un protagonismo determinante al tener encomendada:

1. Como competencia propia de toda la fiscalía: defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes y vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento.
2. Principio acusatorio: como ya hemos visto, de acuerdo con el art 8 de la LORPM le corresponde esta potestad a la fiscalía de menores.
  - a. El fiscal de menores dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento. (art. 6 LORPM).
  - b. Dictará el acuerdo de incoación una vez efectuadas las diligencias pertinentes (comprobación de la edad del autor de los hechos y que éstos sean, presuntamente, de carácter delictivo), tomará declaración al menor y solicitará al juez, en su caso, las medidas cautelares que considere sean oportunas (internamiento, libertad vigilada, convivencia con grupo educativo o alejamiento de la víctima, familiares o lugares). Los hechos cometidos por menores de naturaleza presuntamente delictiva serán inmediatamente puestos en conocimiento de la fiscalía de menores quien decidirá si admite a trámite o no la denuncia. Practicará todas las diligencias que estime oportunas para la comprobación de los hechos y participación del menor o menores implicados, dando cuenta a juez de menores de la incoación del expediente de reforma a fin de iniciar a pieza de responsabilidad civil. Las únicas limitaciones que encuentra el Ministerio Público en esta fase instructora son la adopción de medidas cautelares, que se solicitan al juez (art. 28, y las diligencias de investigación que supongan restricción de derechos fundamentales que deberán ser autorizadas por el juez (art. 23.3)
  - c. Corresponde al Ministerio Fiscal redactar el escrito de alegaciones y proponer la medida que considere más adecuada a las circunstancias del menor y al delito o falta cometido. Para ello cuenta con el apoyo del informe del Equipo Técnico que se constituye como una pieza clave en todo el proceso: La decisión judicial en España sobre responsabilidad penal de menores está precedida siempre de un informe multidisciplinar llevado a cabo por el equipo técnico de la fiscalía en el que se hace una completa disección tanto de la personalidad del menor como de las circunstancias de su entorno, de tal forma que tanto la fiscalía de menores durante la instrucción como el juez durante el proceso, tienen información que facilita aplicar la

norma adaptándola al propio menor y determinar su grado de implicación en los hechos y la medida más adecuada.

- d. El ministerio fiscal puede desistir del procedimiento o solicitar el sobreseimiento por conciliación o reparación, que también lo llevan a cabo los equipos de fiscalía, como veremos más adelante.

## **6. Principio de flexibilidad: Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.**

En este punto se introduce un factor muy determinante de la normativa sobre justicia juvenil: el principio de flexibilidad, que permiten al juez, con todas las garantías y previa petición u oídas todos los agentes que intervienen en el proceso, aplicar *ad hoc* la normativa en muchos supuestos y modificar las medidas impuestas.

La flexibilidad permite en primer lugar poder aplicar la ley y sus consecuencias a cada menor en atención a su estado psicosocial y situación personal y familiar y, lógicamente, a las circunstancias concurrentes en la comisión del delito (en la legislación española, fundamentalmente a tenor de la concurrencia de las circunstancias previstas en los números 1º, 2º, 3º del artículo 20 del Código Penal) y, en segundo lugar poder modificar posteriormente la medida impuesta en la propia sentencia, cuando según la evolución del menor y su comportamiento, así lo aconsejen (previos informes de la entidad pública que se encarga de la ejecución de la medida, del equipo técnico de la fiscalía y, por supuesto, del propio ministerio fiscal y letrado); esta posibilidad de cambiar la medida (*in peius* si el comportamiento es negativo o hacia una medida menos restrictiva si es muy positivo o extraordinario) se ha mostrado como la mejor herramienta motivadora de los menores durante la ejecución de la medida, tanto por ser una “amenaza” cual espada de Damocles, como por tratarse de un acicate en su evolución hacia la verdadera reinserción social.

La LORPM lo tiene presente en muchos artículos, pudiendo destacarse el 7.3 :

*“ Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor ”*

## **7. Principio de oportunidad:**

GIMENO SENDRA<sup>5</sup> lo define como “ la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un

---

<sup>5</sup> V. GIMENO “Los procedimientos penales simplificados (principio de oportunidad y proceso penal monitorio” *Revista Poder Judicial*, núm especial III.

autor determinado” sin duda muy enlazado con el principio que comentábamos al principio de este capítulo del superior interés del menor, el principio de oportunidad se manifiesta partiendo del carácter episódico de los hechos denunciados y atendiendo a la escasa gravedad del ilícito, la carencia de antecedentes, edad mental del menor y otras circunstancias, que, finalmente se ha plasmado en un instrumento, entiendo, de gran trascendencia jurídico-procesal en manos de la fiscalía (tanto que no existe la posibilidad de ser recurrido) como es el desistimiento del expediente contemplado en el artículo 18 de la LORPM:

*“El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la tramitación de la correspondiente pieza de responsabilidad civil.”* Esta excepción sobre la pieza de responsabilidad civil obedece en primer lugar a que no se desista de aquel posible daño patrimonial sufrido (de la pieza conoce el juez de menores la fiscalía no tiene competencias para archivar) y además a la parte de responsabilidad que deben asumir los padres que son quienes suelen asumir en último término los gastos ocasionados por el daño patrimonial (aunque cada vez más se está procurando por los técnicos de referencia de la ejecución de cada medida que los menores que tienen ingresos colaboren con sus padres o asuman en su integridad el montante de la responsabilidad civil).

## **8. Principio de proporcionalidad:**

Al hablar de las Reglas de Beijing, comentábamos con la regla quinta que viene a recomendar la utilización del denominado principio de proporcionalidad, es decir, aplicar el derecho penal como una respuesta proporcional a la edad del delincuente infractor, no sólo a la clásica utilización del principio según el cual se busca imponer un castigo proporcional al daño causado (que también, pero adaptado a las circunstancias del menor, su edad, entorno social y psicológico). Para su ejercicio nada mejor que la enorme versatilidad de las medidas contempladas en el art. 7 y sus múltiples combinaciones para adecuar convenientemente esa proporcionalidad entre el mal producido y la respuesta más adecuada desde el derecho penal juvenil.

## **9. Principio de intervención mínima: la mediación**

En derecho penal es un principio general basado en la necesidad de que el derecho penal debe ser la última *ratio* a la que acudir para solucionar los conflictos, evitar la excesiva judicialización de la vida cotidiana (sólo para los casos extremos en que ha de intervenir el estado con el peso de la Ley, que para eso está, pero actualmente se acude a la fiscalía de menores en demasiadas ocasiones para mediar en asuntos que a veces no merecen más que una reprimenda o una adecuada respuesta educativa en el ámbito familiar). Partiendo de esa idea, la LORPM contiene una eficaz y vanguardista

herramienta (una vez más en manos de la fiscalía de menores) que, por el momento, está negada a la jurisdicción de adultos<sup>6</sup>, como es la mediación entre las partes, la solución extrajudicial mediante la conciliación o perdón a la víctima o su reparación, así el art. 19 establece: *También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.* Producido el acuerdo su contenido, la fiscalía da por concluida la instrucción, en su caso, y da traslado al juez solicitando el sobreseimiento.

Las labores de mediación las lleva a cabo el equipo técnico de la fiscalía (no me resisto a recordar, por justicia, que los equipos de la fiscalía de menores de Jaén tienen el más alto porcentaje de soluciones extrajudiciales de Andalucía y uno de los más altos de España (37 % del total de expedientes incoados en 2007 fueron objeto de conciliación reparación) por detrás de algunos de Barcelona.

Esquema del proceso:

De acuerdo con todos los principios que hemos analizado de forma breve, el esquema del procedimiento para determinar la responsabilidad penal de los menores en España, de acuerdo con la LORPM sería (muy resumido):

1.- Denuncia: por un particular o las fuerzas de orden público (detención: art. 3 Reglamento)

2.- La denuncia o la detención de menor se pone inmediatamente en conocimiento de la fiscalía de menores que tiene en ese momento las siguientes opciones:

2.1.- Desistir (por edad (art. 3) o por considerar hechos de escasa importancia) (art. 18), o archivar (hechos no constitutivos de delito, art. 16

2.2.- Incoar expediente de reforma (art. 16): INSTRUCCIÓN POR M<sup>o</sup> FISCAL:

2.3.- Someterlo a solución extrajudicial por el equipo técnico y, en su caso, solicitar sobreseimiento al juez cumplida la reparación (art. 19).

2.2: Citar al menor para toma de declaración

---

<sup>6</sup> Existen experiencias en materia de mediación penal de adultos, sin ir más lejos, la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de Jaén tiene conveniado con una asociación sin ánimo de lucro "SOLUCION@" una experiencia dirigida por la titular del Juzgado de lo Penal n 3 de Jaén en colaboración con la fiscalía, pero no se trata de aplicar una ley procesal de mediación, que no existe, sino de, amparándose en la atenuante muy cualificada de art 20 de Código Penal, acordar la reparación por medio de esta asociación (al margen del proceso si más intermediarios) y dictar sentencia de conformidad.

2.3.- Solicitar al juez la adopción de medidas cautelares (internamiento, libertad vigilada, convivencia con grupo educativo o prohibición de aproximación) art. 28

3.- Diligencias de investigación (policía judicial, periciales, forenses, declaraciones) (las diligencias que afecten a derechos fundamentales se solicitarán al juez) (art. 23,3). Muy importante en esta fase la declaración del menor y de la víctima.<sup>7</sup>

4.- Informe del equipo técnico (informe psicosocial de carácter multidisciplinar).

Art. 27

5.- Conclusión de la instrucción:

5.1 Petición de sobreseimiento al juez (art. 30).

5.2 Escrito de alegaciones (fiscalía y en su caso, acusación particular). Remisión al juez junto con las piezas de convicción.

6.- Fase de audiencia (art. 31 y ss):

Agentes que Intervienen:

-Juez

-Fiscal

-Secretario

-Imputado

-Letrado

-Acusación particular

-Representante del equipo técnico de fiscalía

-Representante de la Entidad Pública (en nuestro caso, de la Junta de Andalucía, Consejería de Justicia y Administración Pública).

7.- Sentencia: absolutoria, condenatoria, suspensión del fallo (art. 40)

8.- Recursos: apelación ante la Audiencia Provincial (contra ésta, para unificación de doctrina, Tribunal Supremo).

9.- Inicio de la ejecución: la administración autonómica (art. 45.2)

#### **IV. LAS MEDIDAS JUDICIALES APLICABLES A MENORES INFRACTORES. COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y CONTENIDO**

##### **1. Competencias en la ejecución de medidas**

---

<sup>7</sup> Es destacable la colaboración que se está llevando a cabo desde la fiscalía de menores de Jaén con el Servicio de Atención a las Víctimas de Andalucía (de la Delegación de Justicia) donde además de un acompañamiento a la víctima a todas las diligencias policiales, de instrucción y en fase de audiencia (esto lo viene haciendo los técnicos del SAVA en todos los juzgados) también se presta ayuda a la fiscalía durante la declaración de las víctimas, especialmente en delitos relacionados con la libertad sexual para conseguir la mayor serenidad y confianza de la víctima (especialmente cuando la agredida es de corta edad) en el duro trance de prestar testimonio ante las fiscales, con ello además de prestar su apoyo psicológico y emocional, se consigue mayor colaboración (y por tanto, mayor posibilidad de éxito de encontrar e inculpar al autor) y ayudar a la fiscalía durante el desarrollo del interrogatorio a fin de determinar la veracidad del testimonio. Esta colaboración se viene prestando por la psicóloga y criminóloga del SAVA y no tiene el carácter de informe pericial. Esta fructífera experiencia ha sido muy bien valorada por la fiscalía que la sigue demandando y tiene el aval de la delegada de Justicia y el fiscal jefe de Jaén (ya ha sido exportada a otro ámbito penal como es la Violencia de Género).

La ejecución de las medidas se lleva a cabo bajo el principio de legalidad y la competencia para el seguimiento de las medidas la ostenta el titular del juzgado de menores que ha dictado la sentencia (con alguna excepción en el caso de refundición de medidas (art. 12) asimismo asume las siguientes competencias de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor:

- a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.
- b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas
- c) Aprobar los programas individualizados de ejecución de las medidas (PIEM)
- d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas (generalmente, se emite trimestralmente, con algunas excepciones como las permanencias de fin de semana que es cada cuatro fines de semana y las prestaciones en beneficio de la comunidad que será un informe cada 25 horas)
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas.
- f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.
- g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.
- h) Formular a la entidad pública de reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.
- i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el artículo 60 de la Ley (recursos contra los expedientes disciplinarios).

Según establece el artículo 45. 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores: “ *La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley*”.

En Andalucía, esta competencia la ejerce la Consejería de Justicia y Administración Pública a través de la Dirección General de Justicia Juvenil, asumiendo las siguientes competencias:

A) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.

B) Organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.

C) Creación, dirección, coordinación y supervisión de programas de ejecución en relación con menores sometidos a medidas judiciales.

D) Gestión de los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de medidas judiciales.

E) Elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los menores.

F) Ejercicio de cualesquiera competencias que las disposiciones vigentes atribuyan a las Administraciones Públicas en la materia.

Según determina el artículo 45. 3 de ley, Las Comunidades Autónomas las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

A tal fin en Andalucía se han conveniado todos y cada uno de los numerosos recursos para la ejecución de sentencias, con la única excepción de un centro de internamiento en la provincia de Málaga que los gestiona personal laboral de la junta de Andalucía<sup>8</sup>. Todos los convenios, en cumplimiento del precepto citado, se han llevado a cabo con entidades sin ánimo de lucro o fundaciones.

Con respecto a esta posibilidad de encomendar la gestión de la ejecución de las medidas a entidades privadas sin ánimo de lucro, SANZ HERMIDA<sup>9</sup> entiende que esta “privatización de las cárceles de menores puede llevar a fricciones con el principio de legalidad en la ejecución, puesto que, aunque formalmente se mantenga el control

---

<sup>8</sup> En Baleares y Canarias los gestionan fundaciones públicas, en Cataluña, Extremadura y Ceuta es gestión pública y en Madrid, Murcia, Castilla la Mancha y Andalucía lo gestionan entidades privadas sin ánimo de lucro (“Mejora continua en los centros de internamiento de menores” ed. Consejería de Justicia).

<sup>9</sup> M.C. GÓMEZ (coordinadora) “Comentarios a la Ley penal del menor”, ed. Iustel, Madrid 2007.

jurisdiccional, y se cumpla la garantía de la ejecución conforme a lo dispuesto en la ley, se pueden estar restando garantías al menor, al quedar al cuidado de instituciones privadas su proceso resocializador, siendo, evidentemente, la filosofía del centro la que inspire la recuperación y los métodos para llevarla a cabo, que no necesariamente coinciden en todos los casos con los previstos normativamente, por lo que se hace imprescindible incrementar la labor inspectora de la Administración y también que se aplique el mayor rigor en la vigilancia del incumplimiento por parte del órgano judicial encargado de la ejecución”. Precisamente por ello, en Andalucía el control, supervisión y coordinación es exhaustivo tanto desde la Dirección General de Justicia Juvenil, como desde las Delegaciones Provinciales, controlándose la marcha de los centros, sus instalaciones, personal, actividades, programas, modelos de intervención, documentación de entrada y salida, obras etc, hasta, cómo no, el seguimiento de los menores, su vida en el centro (ya sea de internamiento o de medio abierto) el seguimiento de los programas individualizados de ejecución de las medidas, las incidencias, cambios de medida y todo el sin fin de documentación, tareas, contenido educativo, social y de ocio así como las relaciones con juzgado y fiscalía. Se respeta la filosofía de la entidad (que, no por casualidad ha sido seleccionada, sino porque sus fines, métodos y contenidos han sido aceptados como válidos y coherentes con los que contempla la numerosa normativa interna de la Dirección General), pero también se modifican todos y cada uno de los pasos que no se consideran adecuados. Ninguna actuación de estas entidades se lleva a cabo sin la previa información, conocimiento y aprobación de la administración autonómica (servicios centrales o delegaciones provinciales).

Los objetivos más inmediatos que la Dirección General de Justicia Juvenil plantea para la ejecución de las medidas judiciales impuestas a menores infractores son:

1-Garantizar el adecuado cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas por los Jueces de Menores, garantizando los derechos fundamentales de los menores y los derechos del niño, su seguridad y la de quienes conviven con ellos.

2- Sin olvidar el reproche que merece la actitud del menor (consecuencia de la cual se encuentra cumpliendo una medida de naturaleza penal), y precisamente para evitar la repetición de ese tipo de conductas, se pretende posibilitar en la ejecución de la medida, el carácter pedagógico, psicológico y formativo de ésta, a través de una atención individualizada y una intervención socio-educativa dentro de un marco institucional..

3-Procurar mediante la utilización de todos los recursos técnicos posibles, la reinserción social y laboral del menor infractor.

Una vez firme la sentencia procederá la liquidación de la medida por el secretario del juzgado de menores (con abono, en su caso, del tiempo cumplido con medida cautelar de internamiento, libertad vigilada, convivencia con grupo educativo o alejamiento), indicándose las fechas de inicio y terminación de la medida y se dará traslado a la entidad pública competente. El juzgado abrirá un expediente de ejecución, de carácter reservado y único para cada menor, donde se contendrá toda la

documentación e información que va a generar el desarrollo y ejecución de la medida y que se le enviará por cada Delegación Provincial.

Cada medida impuesta a un menor es singular y adaptada a sus circunstancias, objetivos propuestos tanto en la sentencia como por los técnicos responsables de cada centro (cada menor, por ley, tiene asignado un técnico de referencia para el desarrollo de su medida) y su contenido, fines, horarios, objetivos y demás circunstancias socioeducativas, se contemplan en el mencionado PIEM (programa individualizado de ejecución de medida se debe elaborar en el plazo de 20 días (calculados según el tipo de medida, la libertad vigilada y el internamiento será desde el inicio de la medida, en el resto desde la designación del técnico, vid. Art. 10 del reglamento) y se envía al juez para su aprobación.

El estudio y análisis de las reglas para la ejecución de las medidas daría para varios estudios como el presente; las regula la LORPM en el Título VI de la Ley (art. 43 a 60) y los artículos 6 a 85 del Reglamento (su práctica totalidad).

Documentación de la ejecución: El expediente único del menor (en el que se incluyen todas las medidas, en su caso, interpuestas por cualesquiera juzgados de menores), el PIEM (programa individualizado de ejecución de la medida que a continuación analizaremos) y los informes de seguimiento (uno por cada medida cada tres meses en el que se informa al juez y fiscalía la evolución del menor en relación con los objetivos impuestos en el PIEM), informes de incidencias (cualquier alteración grave del cumplimiento de su medida, si es muy grave o se acumulan varios, se podrá solicitar al juez, con los informes favorables de la fiscalía y equipo técnico, oído su letrado, el cambio por otra medida más restrictiva o adecuada) e informe final, constituyen los instrumentos administrativos más importantes con que cuenta la entidad pública para la ejecución de las medidas, por cuanto constituyen el expediente administrativo del menor y el modo de comunicar al juez y, en su caso, fiscalía, todo lo relacionado con la ejecución de la sentencia.

El PIEM se define como el documento de planificación de las actividades socioeducativas a desarrollar con el menor, sobre la base de la observación y diagnóstico del mismo, con el fin de conseguir la modificación de su conducta, incrementar su autoestima, posibilitar el aprendizaje de habilidades y normas sociales positivas, su integración en el colectivo del Centro, así como cuantas otras aportaciones puedan facilitar su inserción social o familiar desde la responsabilidad penal.

El PIEM se sustituirá por el Modelo Individualizado de Intervención para los menores con medida cautelar.

La estructura del PIEM es amplia y consta de las siguientes áreas:

1. Área jurídica, 2. . Área sociofamiliar (genograma, historia sociofamiliar, objetivos familiares) 3. . Área psicológica (exploración, valoración y objetivos) 4. Área de la vida cotidiana (horarios, actividades, objetivos, ), 5. Área formativa y ocupacional

(académica, ocupacional y laboral, objetivos), 6. Área médica, o sanitaria 7. Programa específico de intervención, 8. Permisos y salidas (en los centros de internamiento), 9. metodología 10. Evaluación, 11 Anexos.

## 2. Las Medidas Judiciales

El art. 7 de la LORPM establece un elenco de medidas realmente variado y de extraordinario valor socioeducativo de difícil superación en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno. Vamos analizar brevemente cada una de ellas, distinguiendo tres bloques de medidas:

- A) Medidas de Internamiento
- B) Medidas de medio abierto
- C) Medidas de ejecución directa por el juez

Las reglas especiales de aplicación y duración de las medidas las contempla la LORPM en su artículo 10.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas se atenderá, no sólo a la prueba y valoración de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor.

### A) Medidas de Internamiento:

El internamiento es una medida de privación de libertad durante el tiempo que determine la sentencia a realizar en un centro adecuado y homologado por la administración, custodiado por personal de seguridad. Tiene por un director o directora, dos subdirectores, un equipo técnico adscrito a dirección, educadores y personal de mantenimiento.

En Andalucía hay 782 plazas de internamiento (menos de un 5 % de carácter femenino) y 16 centros.

La medida se lleva a cabo en centros específicos para menores (nunca en centros con adultos, como antes del año 2000), la ley prevé tres tipos de internamiento:

a) *Internamiento en régimen cerrado*: sólo se aplica esta medida para menores que han cometido delitos graves por la violencia, intimidación o peligro para las personas. El menor sometido a esta medida residirá en el centro y llevará a cabo sus actividades contempladas en el PIEM y las propias del centro. La Administración procurará facilitar al centro los medios necesarios para asegurar a los menores en edad escolar obligatoria tengan acceso a la formación reglada que les corresponda, sí como a los mayores de 16 que deseen continuar con su formación durante el tiempo de permanencia en el centro. A tal fin en Andalucía se firmó un convenio entre las consejerías de Justicia y Educación para garantizar la enseñanza reglada a los menores

en internamiento y prestar amplia colaboración para los menores en medio abierto. El centro de las Lagunillas, en Jaén (Fundación Diagrama), se está convirtiendo en un auténtico referente en materia formativa y educativa en Andalucía, dedicándose un mínimo de 4 horas diarias a estudio y, de las cuatro restantes vespertinas para talleres, dos pueden dedicarlas voluntariamente también a estudio, opción que un sorprendente alto número de menores está escogiendo (se están obteniendo resultados en la superación de exámenes y cursos incluso por encima de las mejores expectativas creadas). La eliminación hace cuatro años por indicación de la delegada Provincial de la sala de musculación por aulas y talleres y cursos de FPO, convenios con cultura, salud y empleo y la excelente labor en esta materia del equipo directivo, están dando frutos a muy corto plazo con reinserción real de menores que no vuelven a delinquir.

*b) Internamiento en régimen semiabierto.* Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro (que es el mismo que para régimen cerrado), pero podrán realizar fuera del mismo algunas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Siempre estará condicionado a la evolución y comportamiento del menor, pudiéndose restringir o incluso anular temporalmente por el juez o mediante expediente disciplinario.

*c) Internamiento en régimen abierto.* Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del PIEM en medio abierto (los colegios e institutos de la zona, lugares de trabajo o de formación prelaboral), pero debiendo regresar al centro a pernoctar. El centro hace de lugar de residencia. En Andalucía no existe un centro con éstas características, si bien se han cumplido algunas medidas en este régimen procedentes de juzgados de otras Comunidades Autónomas; es el único recurso del que carece la Junta de Andalucía, probablemente porque se ha apostado más por otra medida tremendamente solicitada (que viene a ser en la práctica un centro abierto) como es la convivencia con grupo educativo.

*d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.* Serán centros con equipos técnicos formados específicamente y contando con personal médico y psicológico clínico supervisando y actuando en todos los equipos directivos e intervención. Se realiza una atención educativa especializada o un tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que supongan una alteración grave. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

A la finalización de una medida de internamiento le sigue una medida de libertad vigilada (la ley, art. 7.2 habla del segundo período del internamiento).

#### B) Medidas de medio abierto:

El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en la Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos. Es muy frecuente, sobre todo en

el caso de medidas de medio abierto (también en algunas de internamiento semiabierto), que se impongan varias por la comisión de un mismo hecho: se compatibilizan muy bien las de convivencia con grupo educativo con asistencia a centro de día, o tratamiento de deshabitación o ambulatorio psicológico. También se suelen acompañar a las libertades vigiladas medidas de tratamiento ambulatorio. En estos casos, cumple una labor fundamental de coordinación la administración pública, tanto para conseguir una organización de actividades, como encontrar coherencia en la intervención de todos los educadores que participan.

*a) Tratamiento ambulatorio:* Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. Al tratarse de medio abierto, lógicamente es una medida adaptada a delitos menos graves que las del bloque anterior o a faltas. En todas las provincias andaluzas hay Equipos de Medio Abierto conveniados (en Jaén IMAJA) que suelen ejecutar esta medida más libertad vigilada y PBC o tareas socioeducativas. Se distinguen dos tipos de medidas de tratamiento ambulatorio:

- Psicológico: los menores sometidos a esta medida habrán de asistir al centro o lugar designado y con la periodicidad que se haya acordado por el equipo técnico o el psicólogo del equipo de medio abierto, así como cumplir las indicaciones y el tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, o alteraciones en la percepción que padezcan.

- Deshabitación de adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas,. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias. Las tres **líneas de intervención** que definen las diferentes actividades proyectadas en este tratamiento son las siguientes (Fundación Ángaro):El propio adolescente, Su familia, y la red social del adolescente.

*b) Asistencia a un centro de día:* los menores sometidos a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad (no se trata de hacer guetos, sino de conseguir la plena participación en la vida social, suelen ser menores con perfil delictivo bajo), a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio. La experiencia de Jaén es altamente positiva, pues la Fundación D. Proyecto D. Bosco gestiona el centro de día en el que se realizan también, en otros módulos, actividades de chavales del barrio y han conseguido una integración sorprendente. Esta medida está necesitada de mayor protagonismo individual, pues aunque se usa en todos los juzgados, casi siempre es como complemento de otra medida, aunque tienen actividades y contenido educativo suficiente para tener entidad propia, sin perder su aceptado carácter de apoyo a otras. Como prueba de ello: Las áreas de intervención se dividen en:

Acogida y atención primaria: entrevistas, protocolo de observación, oferta de recursos, derivación a otros recursos especializados, Area educativa y apoyo psicosocial: apoyo educativo: recuperación y refuerzo escolar, aula de estudio. Apoyo psicosocial: orientación y elaboración de programa educativo individuado: Habilidades Sociales,

Terapias Grupales, Area de Inserción Socio-Laboral: Talleres prelaborales, orientación laboral, aula cívico-social, Area de intervención con la familia: Apoyo y Orientación, Las actividades se organizan en horario de mañana y tarde, de 9 a 14 horas y de 17 a 21 horas. Enumeramos a continuación los talleres y actividades concretas que se llevan a cabo: Taller de refuerzo educativo y escolar-Taller de alfabetización-Taller de Habilidades Sociales.Taller de Educación en Valores.Educación Vial.Taller de Expresión.Orientación Laboral.Taller de Informática.Taller de Informática.Taller de Salud.Deporte-Actividades Aire Libre (salidas programadas).-Participación en los talleres de la Escuela Ocupacional.

*c) Permanencia de fin de semana:* Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. La permanencia en un centro es en realidad una medida de internamiento de corta duración. La de domicilio tiene la dificultad de que la falta de colaboración de los padres (como en tantas medidas) dificulta su cumplimiento.

*d) Libertad vigilada:* sin lugar a dudas es la medida estrella en toda España, es la más utilizada por todos los juzgados y la más propuesta por todas las fiscalías. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia al instituto, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo esta medida obliga a seguir las pautas socio-educativas señaladas por la entidad pública o profesional encargado de su seguimiento. La persona sometida a esta medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas y a cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez, tales como: obligación de cumplir los horarios, someterse a los programas terapéuticos o de educación en valores que se le indiquen, prohibición de frecuentar ciertos lugares o personas etc.

*e) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo:* es la medida más compleja y difícil de gestionar y dirigir por las entidades y la administración. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización. En la práctica, sólo se lleva a cabo la convivencia con grupo educativo: la entidad conveniada organiza la medida en un inmueble (con el visto bueno de la Dirección General), generalmente una casa unifamiliar, donde ocho menores, con un equipo técnico, una dirección y unos 7 u ocho educadores (en tres turnos), convivirán o aprenderán a convivir durante el tiempo que determine el juez (el tiempo medio de duración oscila entre 9 y 12 meses). Se ha mostrado como una medida altamente satisfactoria por los resultados obtenidos para menores con delitos de maltrato familiar (no me cabe la menor duda de que si no existieran los 12 grupos educativos que hay en Andalucía –cuatro femeninos- la alternativa mayoritaria sería el internamiento, por ello

decíamos anteriormente que en la práctica son como un internamiento abierto). La dificultad radica básicamente en que son menores sometidos a un estricto horario (al que ni remotamente están acostumbrados en sus hogares) y sin embargo se encuentran en medio abierto, medio en el que los educadores no cuentan con las medidas de contención que tienen en los centros de internamiento.

*f) Prestaciones en beneficio de la comunidad:* constituyen una medida que popularizó el juez de menores (juzgado nº 1) de Granada popularizó por pionero y original, aunque actualmente se aplican en toda España. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Aunque ya no lo dice expresamente la Ley, se sigue buscando relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor. Suelen dar resultados muy positivos incluso se dan casos frecuentes de menores que, una vez terminada la PBC, piden continuar como voluntarios (en Jaén esta medida que la gestiona IMAJA varía desde tareas de apoyo a apersonas disminuidas, centros de mayores, asociaciones de defensa de la naturaleza, cruz roja, asociaciones para la atención a inmigrantes, asociaciones de mujeres, ayuntamientos en donde colaboran en limpieza de botellón, jardines etc).

*g) Realización de tareas socio-educativas:* también es una medida complementaria de otras como la libertad vigilada, o bien impuesta a menores que cometen faltas o delitos de escasa entidad. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social. Destacamos dentro de los talleres más impartidos, Refuerzo Escolar Alfabetización, Educación Vial, Habilidades Sociales, Orientación Laboral, Control de Impulsos, etc. Dichos talleres son impartidos de forma individual y colectiva dependiendo de las necesidades del menor

### C) Medidas de ejecución directa por el juez.

*a) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.* El control lo llevan a cabo las fuerzas de orden público.

*b) Amonestación:* Esta medida consiste en la reprensión del menor por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

*c) Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.*

*d) Inhabilitación absoluta:* medida incluida por el legislador dirigida a menores con delitos o faltas relacionadas con el vandalismo callejero de intencionalidad política-

micro terrorista (la llamada *Kaleborroka*). Esta medida produce la privación de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la medida.

Recursos con que cuenta la Delegación provincial de Justicia y Administración Pública en Jaén a disposición de los juzgados de menores.-

Para la ejecución de las medidas judiciales impuestas a menores infractores, la Consejería de Justicia y Administración Pública ha conveniado en la provincia de Jaén los siguientes recursos, cuya gestión está encomendada a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que se mencionan, bajo la permanente dirección, control y coordinación de la Delegación de Justicia y Administración Pública de Jaén, Servicio de Justicia:

I Centro de Internamiento de Menores Infractores “Las Lagunillas” Fundación Psico-Social Diagrama. 48 plazas, masculino. Cerrado y semiabierto.

II Equipo de Medio Abierto: I.M.A.J.A. (libertad vigilada, Tratamiento ambulatorio psicológico, PBC, talleres itinerantes y altruistamente, reparaciones y actividades socioeducativas).

III Recurso Residencial con grupo educativo masculino “Miguel Magone”. Fundación Proyecto Don Bosco. Ocho plazas

IV. Centro diurno polivalente Fundación Proyecto D. Bosco. 30 plazas

V. Recurso residencial femenino Ítaca, Fundación Ángaro (P. Hombre). Ocho plazas

VI. Tratamiento de deshabitación de drogodependencias Fundación Ángaro (P. Hombre).

Convenios para PBC con 7 ayuntamientos, 17 asociaciones, Consejería de Educación y la Diputación Provincial

Otras colaboraciones que no son medidas judiciales:

- Atención médico-psiquiatra a todos los menores de todos los recursos
- Programa Operativo de Lucha contra la discriminación, Fundación Diagrama (búsqueda de empleo formación prelaboral, completado con un convenio autonómico con la federación de empresarios de Andalucía)

- Convenio con Salud (formación y material educativo)
- Convenio con Cultura (depósito-préstamo de libros y actividades sobre la lectura).

- Convenio con Educación (formación reglada y PBC)

- Cursos de FPO por homologación del Centro de Día y CIMI Lagunillas

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- A. ALMAZÁN SERRA, *Derecho penal de menores: actualizado con el reglamento de menores*, Barcelona, 2004
- M. AYO FERNÁNDEZ, *Las garantías del Menor infractor*. (LO 5/2000, de 12 de enero, sobre Responsabilidad Penal de los Menores y sus modificaciones posteriores), Navarra, 2004.
- M. A. BOLDOVA PASAMAR, “Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil”, en *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo*. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir. Madrid, 2002.
- M. J. CRUZ BLANCA, *Derecho penal de menores*, 2002.
- E. DE URBANO CASTRILLO / J.M. DE LA ROSA CORTINA, *La responsabilidad penal de los menores*, 2007
- J. DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores*, 2008.
- M. J. DOLZ LAGO, *Comentarios a la legislación Penal de Menores. Incorpora las últimas reformas legales de la LO 8/2006*. Valencia 2007.
- M.C. GÓMEZ RIVERO / M. GARCÍA MOSQUERA, *Comentarios a la Ley penal del menor*, 2007.
- J. L.GONZÁLEZ CUSSAC / M.L. CUERDA ARNAU, *Estudios penales sobre la responsabilidad penal del menor*. Col-lecció “Estudis jurídics”, Núm.9. Castelló de la Plana, 2006
- P. GRANDE SEARA, *El enjuiciamiento penal de los menores*, Madrid, 2006.
- A. JORGE BARREIRO, *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes*, 2008.
- A. M. LÓPEZ LÓPEZ, *La Ley penal del menor y el Reglamento para su aplicación*, 2007.
- F. PÉREZ JIMÉNEZ, *Menores infractores. Estudio empírico de la respuesta penal*, Valencia, 2006.
- A. I. PÉREZ MACHÍO, *El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores – LO8/2006-. (Aspectos de Derecho Comparado y especial consideración del menor infractor inmigrante)*. Valencia, 2007.
- C. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, / M.D. SERRANO TARRAGA, *Derecho penal juvenil*, 2008.